

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS294/1/Add.1
G/L/630/Add.1
G/ADP/D49/1/Add.1
15 de septiembre de 2003
(03-4810)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - LEYES, REGLAMENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS MÁRGENES DE DUMPING ("REDUCCIÓN A CERO")

Solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas

Addendum

La siguiente comunicación, de fecha 8 de septiembre de 2003, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea a la Misión Permanente de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las Comunidades Europeas hacen referencia a las consultas celebradas el 17 de julio de 2003 con respecto a las leyes, reglamentos y metodología de los Estados Unidos de América para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") aplicadas en varias nuevas investigaciones y exámenes antidumping, según se ha expuesto en la solicitud de celebración de consultas de fecha 12 de junio de 2003 presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS294/1, G/L/630, G/ADP/D49/1). Las Comunidades Europeas solicitan por la presente la celebración de nuevas consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de América.

A continuación de la primera ronda de consultas, las Comunidades Europeas han identificado otras investigaciones en las que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) ha aplicado la metodología de la "reducción a cero" para el cálculo del margen de dumping. Los casos identificados se enumeran en el anexo de la presente comunicación. Para facilitar la consulta, en el anexo se sigue correlativamente la numeración del anexo II de la solicitud inicial de celebración de consultas, empezando, por tanto, por el número 22.

La presente solicitud concierne a las determinaciones de la existencia de dumping formuladas por el USDOC, la determinación de la existencia de daño formulada por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC) y el aviso del USDOC de imposición del derecho antidumping en los casos enumerados en el anexo.

Las cuestiones que las CE desean plantear en el curso de las nuevas consultas incluyen, aunque sin limitarse a ellas, las siguientes:

- 1) la reducción a cero de los márgenes de dumping negativos al comparar los precios de exportación y los valores normales sobre la base de una comparación entre promedios ponderados;
- 2) la repercusión de la reducción a cero de los márgenes de dumping negativos en la determinación de las "importaciones objeto de dumping" en la investigación del daño;

- 3) la determinación de márgenes de dumping superiores al nivel *de minimis* como resultado de la reducción a cero de los márgenes de dumping negativos y la consiguiente imposición de un derecho antidumping;
- 4) el nivel de los márgenes de dumping de no efectuarse la reducción a cero en los casos enumerados en el anexo.

Preocupa a las CE que las determinaciones formuladas en los casos enumerados parecen no estar, en diversos aspectos, en conformidad con las obligaciones que imponen a los Estados Unidos el GATT y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"), en particular las siguientes disposiciones:

- el artículo 1, el párrafo 4 del artículo 2 (incluido su apartado 2), el artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping,
- los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT,
- el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

Nos reservamos el derecho de formular alegaciones y plantear cuestiones de derecho adicionales relativas a la legislación y la práctica en el curso de las consultas.

Esperamos recibir su respuesta a la presente solicitud a fin de determinar una fecha que convenga a ambas partes para estas consultas.

ANEXO 1
DERECHOS ANTIDUMPING

Producto	EM	Número del USDOC	Determinación definitiva del USDOC	Número de la USITC	Determinación de la USITC	Orden antidumping
22. Alambrón de acero inoxidable	S	A-401-806	63 FR40449, 29 de julio de 1998	A-774	Septiembre de 1998	63 FR49329, 15 de septiembre de 1998
23. Alambrón de acero inoxidable	E	A-469-807	63 FR40391, 29 de julio de 1998	A-773	Septiembre de 1998	63 FR 49330, 15 de septiembre de 1998
24. Alambrón de acero inoxidable	I	A-475-820	63 FR40422, 29 de julio de 1998	A-770	Septiembre de 1998	63 FR 49327, 15 de septiembre de 1998
25. Determinadas chapas de acero inoxidable en rollos	B	A-423-808	64 FR15476, 31 de marzo de 1999	A-788	Mayo de 1999	64 FR 27756, 21 de mayo de 1999 (modificada por 68 FR 20114 24 de abril de 2003)
26. Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos	F	A-427-814	64 FR30820, 8 de junio de 1999	A-797	Julio de 1999	64 FR 40562, 27 de julio de 1999
27. Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos	I	A-475-824	64 FR30750, 8 de junio de 1999	A-799	Julio de 1999	64 FR 40567, 27 de julio de 1999
28. Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos	RU	A-412-818	64 FR30688, 8 de junio de 1999	A-804	Julio de 1999	64 FR 40555, 27 de julio de 1999
29. Determinadas planchas de acero al carbono cortadas a medida	F	A-427-816	64 FR73143, 29 de diciembre de 1999	A-816	Febrero de 2000	65 FR 6585, 10 de febrero de 2000
30. Determinadas planchas de acero al carbono cortadas a medida	I	A-475-826	64 FR73234, 29 de diciembre de 1999	A-819	Febrero de 2000	65 FR 6585, 10 de febrero de 2000
31. Determinadas pastas alimenticias	I	A-475-818	61 FR30326, 14 de junio de 1996 (modificada por 66 FR65889, 21 de diciembre de 2001)	A-734	Julio de 1996	61 FR38547 24 de julio de 1996

***Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de
alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia***

Caso N° 22

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre el alambón de acero inoxidable procedente de Suecia (Estados Unidos, caso N° A-401-806, 63 FR 49329, de 15 de septiembre de 1998). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 5,71 por ciento para Fagersta Stainless AB y todas las demás empresas.

Utilización de la reducción a cero

En la investigación sobre el alambón de acero inoxidable procedente de Suecia efectuada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC), el USDOC utilizó la misma metodología de "reducción a cero" que se ha descrito respecto del caso N° 1.

Margen de dumping sin reducción a cero

En particular, utilizando la metodología mencionada, el USDOC calculó un margen de dumping del 5,71 por ciento para Fagersta Stainless AB, mientras que, si no hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si hubiera incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [... por ciento] (negativo) y el caso se habría dado por terminado con respecto a ese exportador.

***Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de alambón
de acero inoxidable procedente de España***

Caso N° 23

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre el alambón de acero inoxidable procedente de España (Estados Unidos, caso N° A-469-807, 63 FR 49330, de 15 de septiembre de 1998). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 4,73 por ciento para Roldán SA y todas las demás empresas.

Utilización de la reducción a cero

En la investigación sobre el alambón de acero inoxidable procedente de España efectuada por el USDOC, éste utilizó la misma metodología de "reducción a cero" que se ha descrito en relación con el caso N° 1.

Margen de dumping sin reducción a cero

En particular, utilizando la metodología mencionada, el USDOC calculó un margen de dumping del 4,73 por ciento para Roldán SA, mientras que, si no hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si hubiera incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior).

Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de alambIÓN de acero inoxidable procedente de Italia

Caso N° 24

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre el alambIÓN de acero inoxidable procedente de Italia (Estados Unidos, caso N° A-475-820, 63 FR 49327, de 15 de septiembre de 1998). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 12,72 por ciento para Cogne Acciai Speciali Srl y todas las demás empresas.

Utilización de la reducción a cero

En la investigación sobre el alambIÓN de acero inoxidable procedente de Italia realizada por el USDOC, éste utilizó la misma metodología de "reducción a cero" que se ha descrito en relación con el caso N° 1.

Margen de dumping sin reducción a cero

En particular, utilizando la metodología mencionada, el USDOC calculó un margen de dumping del 12,72 por ciento para Cogne Acciai Speciali Srl, mientras que, si no hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si hubiera incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior).

Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica

Caso N° 25

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre las chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica (Estados Unidos, caso A-423-808, 64 FR 27756, de 21 de mayo de 1999, modificado en 68 FR 20114, de 24 de abril de 2003). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 3,84 por ciento para ALZ y del 9,86 por ciento para todas las demás empresas.

Utilización de la reducción a cero

En su investigación de las chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica, el USDOC utilizó la misma metodología de "reducción a cero" que se ha descrito respecto del caso N° 1.

Margen de dumping sin reducción a cero

En particular, utilizando la metodología mencionada, el USDOC calculó un margen de dumping del 3,84 por ciento para ALZ, mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos) el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior).

Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Francia

Caso N° 26

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Francia (Estados Unidos, caso N° A-427-814, 64 FR 40562, de 27 de julio de 1999). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 9,38 por ciento en el caso de Usinor y todas las demás empresas.

Utilización de la reducción a cero

En la investigación sobre las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Francia, realizada por el USDOC, éste aplicó la misma metodología de "reducción a cero" que se ha descrito en relación con el caso N° 1.

Margen de dumping sin reducción a cero Dumping

En particular, utilizando la metodología descrita, el USDOC calculó un margen de dumping del 9,38 por ciento en el caso de Usinor mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior).

Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia

Caso N° 27

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping a las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia (Estados Unidos, caso N° A-475-824, 64 FR 40567, de 27 de julio de 1999). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 11,23 por ciento en el caso de Acciai Spaciali Terni SpA y todas las demás empresas.

Utilización de la reducción a cero

En su investigación sobre las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia, el USDOC aplicó la misma metodología de "reducción a cero" que se ha descrito en relación con el caso N° 1.

Margen de dumping sin reducción a cero

En particular, utilizando la metodología descrita, el USDOC calculó un margen de dumping del 11,23 por ciento en el caso de Acciai Spaciali Terni SpA mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior).

Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes del Reino Unido

Caso N° 28

La medida

Este caso se refiere a la imposición de derechos antidumping a las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes del Reino Unido (Estados Unidos, caso N° A-412-818, 64 FR 40555, de 27 de julio de 1999). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 14,84 por ciento en el caso de Avesta Sheffield y todas las demás empresas.

Utilización de la reducción a cero

En la investigación sobre las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes del Reino Unido, el USDOC aplicó la misma metodología de "reducción a cero" que se ha descrito en relación con el caso N° 1.

Margen de dumping sin reducción a cero

En particular, utilizando la metodología descrita, el USDOC calculó un margen de dumping del 14,84 por ciento en el caso de Avesta Sheffield mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior).

Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de ciertas planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Francia

Caso N° 29

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping a ciertas planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Francia (Estados Unidos, caso N° A-427-816, 65 FR 6585, de 10 de febrero de 2000). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 10,41 por ciento para Usinor y todas las demás empresas.

Utilización de la reducción a cero

En la investigación sobre ciertas planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Francia realizada por el USDOC, éste utilizó la misma metodología de "reducción a cero" que se ha descrito en relación con el caso N° 1.

Margen de dumping sin reducción a cero

En particular, utilizando la metodología descrita, el USDOC calculó un margen de dumping del 10,41 por ciento en el caso de Usinor mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior).

Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de ciertas planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Italia

Caso N° 30

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping a ciertas planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Italia (Estados Unidos, caso N° A-475-826, 65 FR 6585, de 10 de febrero de 2000). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 7,85 por ciento en el caso de Palini y Bertoli SpA y todas las demás empresas.

Utilización de la reducción a cero

En la investigación sobre ciertas planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Italia realizada por el USDOC, éste aplicó la misma metodología de "reducción a cero" que se ha descrito en relación con el caso N° 1.

Margen de dumping sin reducción a cero

En particular, utilizando la metodología descrita, el USDOC calculó un margen de dumping del 7,85 por ciento en el caso de Palini y Bertoli SpA mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior).

Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia

Caso N° 31

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping a determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia (Estados Unidos, caso N° A-475-818, 61 FR 38547, de 24 de julio de 1996). Los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 21,34 por ciento en el caso de Italtapa, del 14,78 por ciento en el caso de La Molisana, del 12,41 por ciento en el caso de Liguori, del 18,30 por ciento en el caso de Pagani y del 12,09 por ciento en el caso de todas las demás empresas.

Utilización de la reducción a cero

En la investigación sobre determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia realizada por el USDOC, éste aplicó la misma metodología de "reducción a cero" que se ha descrito en relación con el caso N° 1.

Margen de dumping sin reducción a cero

En particular, utilizando la metodología descrita, el USDOC obtuvo un margen de dumping:

- el 21,34 por ciento en el caso de Italpasta. Si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior);
 - el 14,78 por ciento en el caso de La Molisana. Sin la metodología de reducción a cero, el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior);
 - el 12,41 por ciento en el caso de Liguori. Sin la metodología de reducción a cero, el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior);
 - el 18,30 por ciento en el caso de Pagani. Sin la metodología de reducción a cero, el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior).
-